

Pública y por don Joaquín Ensesa Cuatrecasas, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona el 21 de junio de 1972, sobre impugnación del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de aquella capital de 9 de octubre de 1971, recaído en el expediente 2.072, referente a fijación de justiprecio de la finca número 32 del término municipal de Espiugas de Llobregat, afectada por las obras del proyecto 7-B-305 de autopista de acceso a Barcelona, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 10 de marzo de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Abogacía del Estado, y estimando en parte el interpuesto por la representación de don Joaquín Ensesa Cuatrecasas contra sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 21 de junio de 1972 sobre justiprecio de la finca número 32 sita en el término de Espiugas de Llobregat afectada por las obras de la autopista de acceso a Barcelona, debemos revocar y revocamos en parte la sentencia apelada, en cuanto denegó indemnización por los 11.150 metros cuadrados de terrenos que quedaron sujetos a servidumbre, y en su lugar declaramos el derecho del propietario a percibir cuatrocientos noventa y dos pesetas con treinta y cuatro céntimos por cada uno de dichos metros cuadrados, confirmando en todo lo demás la sentencia apelada y sin especial imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1974.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 300.055/1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.055/1971, promovido por doña Pilar y doña Concepción de Ventos y de Rocafiguera, contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 10 de marzo de 1970 y contra la del mismo Ministerio de 30 de octubre del mismo año, sobre aprobación del acta y plano de deslinde de la zona marítimo-terrestre, tramo de costa de la playa de Badalona; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 14 de diciembre de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Pilar y doña Concepción de Ventos y de Rocafiguera, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, contra las Ordenes ministeriales (del Ministerio de Obras Públicas) del 10 de marzo de 1970 y 30 de octubre de 1970, sobre deslinde de la zona marítimo-terrestre del tramo de costa de la playa de Badalona (Barcelona), sin una condena en costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1974.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 145/1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 145/1968, promovido por la Administración General del Estado, contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Granada de 18 de diciembre de 1969 en los recursos contencioso-administrativos números 145, 150, 151, 152 y 153 de 1968, promovidos por don Juan Santisteban Alises, doña Rosa Martínez León, doña Isabel, doña María, doña Ana, doña Juana y don Esteban Valenzuela Martínez, don Esteban Valenzuela Martínez, don José Santisteban Vega, don Juan Santisteban Alises, respectivamente, contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Jaén de 18 de mayo de 1961 en los expedientes de justiprecio de fincas de su propiedad, indemnización por local comercial e indemnización como arren-

dario de los locales de negocios, con motivo de las obras de la reforma de alineación de la Travesía Urbana de Ubeda, tramitado por la Jefatura de Obras Públicas de Jaén; la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 15 de marzo de 1971, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en grado de apelación por el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración Pública, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, objeto de ella, declarando debidamente justipreciadas las fincas expropiadas en la cuantía señalada en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada que en estos extremos, confirmamos, revocándola en cuanto a las valoraciones de las industrias; la de la titularidad de don Juan Santisteban Alises, que fijamos en la cantidad de quinientas mil pesetas, y la de don José Santisteban Vega, en la cantidad de un millón seiscientos treinta y nueve mil novecientos diez pesetas cincuenta céntimos, condenando a la Administración al pago de las indicadas cantidades, más los intereses legales por las cantidades no percibidas o depositadas en forma legal, sin hacer expresa imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1974.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 15.103 y 17.132.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados números 15.103 y 17.132, promovidos por doña María Josefa Fernández Rodríguez, contra la Administración General, y como coadyuvante, la Compañía mercantil «Derivados Forestales, S. A.», contra resoluciones de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 9 de mayo de 1968 y 12 de noviembre de 1969, sobre concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas en el río Torderá, en los términos municipales de Gualba y San Celoni (Barcelona); la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 23 de noviembre de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que se desestiman los recursos interpuestos por doña María Josefa Fernández Rodríguez contra el Ministerio de Obras Públicas impugnando las resoluciones ministeriales de 9 de mayo de 1968 y la desestimación tácita de la alzada interpuesta contra la misma, así como contra el acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 12 de noviembre de 1969 y la desestimación presunta de la alzada deducida contra ella, cuyas resoluciones confirmamos por estar ajustadas a Derecho sin hacer especial condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1974.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

*RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 300.858/1971.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.858/1971, promovido por el Ayuntamiento de Ayamonte, contra Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 30 de septiembre de 1971, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra sanción de 10.000 pesetas impuesta por el excelentísimo señor Gobernador Civil de Huelva; la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 22 de noviembre de 1973, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad, articulada por la Abogacía del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, y, entrando en el enjuiciamiento del fondo de la litis, debemos desestimar y desestimamos la pretensión deducida por el Letrado don Sebastián Rodríguez-Correa Navarro, en nombre y representación del Ayuntamiento de Aya-

monte, frente a la Resolución dictada por la Dirección General de Transportes Terrestres, de 30 de septiembre de 1971, que debe confirmarse, por estar ajustada a derecho. Sin imposición de costas.

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de enero de 1974.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Teran.

Hmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se hace pública la autorización concedida a don Salvador y doña María Saperas Martí, para rectificar, encauzar y cubrir un tramo del torrente Fuente del Radium, en término municipal de Granollers (Barcelona), para unir al macén e industria alimenticia y permitir el paso de un lado a otro.*

Don Salvador y doña María Saperas Martí, han solicitado autorización para rectificar, encauzar y cubrir un tramo del torrente de la Fuente del Radium, en término municipal de Granollers (Barcelona), y

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar a don Salvador y doña María Saperas Martí, para rectificar, canalizar y cubrir un tramo del torrente de la Fuente del Radium, que atraviesa una finca de su propiedad, en término municipal de Granollers (Barcelona), al objeto de aprovechar mejor el terreno de dicha finca y de unir las dos partes en que está dividida por aquél torrente, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en Barcelona, en febrero de 1972, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Riverola Pelajo, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a pesetas 2.996.697,26, en cuanto no resulte modificado por las presentes condiciones y autorización. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir, podrán ser autorizadas y ordenadas por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no se alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.ª Las embocaduras de entrada y salida de las zonas cubiertas, se dispondrán de forma de que ofrezcan el mínimo obstáculo a la circulación de avenidas catastróficas. En el tramo que se autoriza cubrir se intercalarán tres pozos registro para inspección y limpieza.

3.ª Las cargas a las que podrán ser sometidas las coberturas durante la explotación, no deberán pasar de las que se han tenido en cuenta en el cálculo estático de las mismas.

4.ª Las obras se iniciarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de doce meses contados a partir de la misma fecha.

5.ª Los terrenos del cauce que queden en seco a consecuencia de las obras que se autorizan, pasarán a propiedad del concesionario, pasando a adquirir el carácter de dominio público los terrenos ocupados por el nuevo cauce.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras tanto durante la construcción como durante la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables y en especial al Decreto número 140 de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho servicio del comienzo de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, el resultado de las pruebas efectuadas, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, la extensión de la superficie ocupada en los terrenos de dominio público del nuevo cauce y del actual que quede útil para el desagüe, expresado en metros cuadrados y el canon de ocupación de los mismos, sin que pueda hacerse uso de estas obras, en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

7.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el concesionario a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

8.ª El concesionario será responsable de cuantos daños puedan ocasionarse a intereses públicos o privados, como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

9.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público o que pasan a serlo, necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

10. El concesionario sólo podrá destinar los terrenos de dominio público de los nuevos cauces o de los actuales que queden útiles, para el desagüe a viales o jardines, quedando totalmente prohibida la construcción de viviendas sobre los mismos y en todo caso mantendrán dichos terrenos su carácter demanial.

11. Queda sujeta esta autorización al cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, administrativo o fiscal.

12. Queda prohibido en los cauces que pasan a ser públicos y en los actuales que queden útiles para el desagüe, hacer vertido de escombros, acopios, medios auxiliares, y en general de cualquier elemento que pudiera representar un obstáculo al libre curso de las aguas, siendo responsable el concesionario de los males que pudieran seguirse por esta causa, con motivo de las obras y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene realizar para mantener la capacidad de desagüe de los cauces en los tramos afectados por dichas obras.

Durante la ejecución de las obras no se permitirá el acopio de materiales, ni otros obstáculos que dificulten al libre curso de las aguas por los cauces que se trata de rectificar, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que por tal motivo puedan ocasionarse.

Los vertidos de aguas residuales, si se desean, deberán ser tramitados en el expediente correspondiente.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto durante el período de construcción como en el de explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para la conservación de las especies.

14. El concesionario conservará las obras en perfecto estado y procederá sistemáticamente a la limpieza del cauce cubierto para mantener su capacidad de desagüe y evitar encharcamientos.

15. Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras, de caminos o ferrocarriles, por lo que el concesionario, en su caso, habrá de obtener la necesaria autorización de los organismos competentes encargados de su policía y explotación.

16. El concesionario, habrá de satisfacer en concepto de canon por ocupación de dichos terrenos de dominio público, a tenor de lo establecido por el Decreto número 134 de 4 de febrero de 1960, la cantidad que se determine con base en documentos fehacientes; que se extienda a toda la superficie ocupada en los terrenos del nuevo cauce o del actual que quede útil para el desagüe, pudiendo ser revisado el canon anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada disposición. El canon se determinará en el acta de reconocimiento final de las obras.

17. Los depósitos constituidos quedarán como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devueltos al concesionario una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

18. La Administración se reserva la facultad de revocar la autorización, cuando lo considere conveniente por motivos de interés público, sin derecho a ninguna indemnización a favor del concesionario.

19. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y autorización, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 28 de enero de 1974.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede la ampliación de la concesión otorgada a doña Rafaela Vilela Benavides de un aprovechamiento de aguas del río Guadalquivir, con destino a riegos, en término municipal de Almodovar del Río (Córdoba)*

Doña Rafaela Vilela Benavides ha solicitado la ampliación de la concesión que le fue otorgada por Orden de 7 de marzo de 1958 para utilizar aguas del río Guadalquivir con destino a riegos, en término municipal de Almodovar del Río (Córdoba), y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a doña Rafaela Vilela Benavides autorización para derivar, mediante elevación, un caudal unitario de 0,80 litros por segundo y hectarea, equivalentes a un total de 57,38 litros por segundo, de aguas del río Guadalquivir en término municipal de Almodovar del Río (Córdoba), con destino al riego de 71,7255 hectáreas en finca de su propiedad denominada «Estrella la Alta», con sujeción a las siguientes condiciones: